

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00721-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P., aunado a ello, debe tener en cuenta el libelista que además de notificar la providencia que ordenó citar a los litisconsortes, debe notificar el auto que admitió la demanda y remitir los anexos de la misma, pues el auto que ordenó la citación ordenó realizar la misma en los mismos términos del auto de admisión.

Ahora contrario a lo manifestado por el libelista, los citados no han comparecido al proceso, pues el único memorial que milita en el numeral 023 no cumple los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación de los litisconsortes, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c62bbd68fb6b67a7f83f773219ed4c2d23846684407e7e888f39328f0c11e4**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 1100131030192020-00008-00.
DESPACHO COMISORIO**

Teniendo en cuenta la documental proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, y toda vez que se llegó a un acuerdo de pago por parte de la deudora ROSALBA MORENO DE FONSECA, se ordena devolver la presente comisión al juzgado comitente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be706a6fb1d184b3536a734aedb2c048cc1635c3a365e9eca78082de501ec06**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00792-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual confirmó el auto de fecha 24 de octubre de 2022 proferido por esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b398d26bd47a5c2e47bbdc5ce229e921bc5d8315e899b1836739cbcf2bb3a1**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00067-00.

*Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 14 de junio de 2022 este Juzgado indicó de forma errada el nombre de la entidad reconocida como cesionaria, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que el cesionario corresponde a PATRIMONIO **AUTÓNOMO** FC-ADAMANTINE NPL y no como equívocamente quedó plasmado.*

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a010eac8eaf40657f05440c80f8dc25885e17d797631a3f879bc3d085517e17**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00466-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido en efecto, la respectiva citación, la providencia del mandamiento de pago, el auto que corrigió el mismo, y copia de la demanda, pues además de la constancia de recepción, no se encontró ningún anexo.

Aunado a ello, la dirección electrónica en la que se notificó, no cumple lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se ha informado la forma cómo se obtuvo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfc0bab328c73b674f4f05b5f90cd94fdba05e844b8df3e11763a98b8b8055**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00660-00.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. mediante el cual se informó del fracaso de la negociación de deudas de NELSON ENRIQUE QUINTERO CRISTANCHO.

Ahora bien, toda vez que el presente trámite se encuentra suspendido en razón a que la totalidad de deudores fueron admitidos a trámite de insolvencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al precitado centro de conciliación, para que informe el juzgado que actualmente conoce el trámite de que trata el artículo 563 del C.G.P. respecto al deudor NELSON ENRIQUE QUINTERO CRISTANCHO.

En igual sentido, deberá informar el estado de las solicitudes de insolvencia de persona natural de CARLOS ALBERTO QUINTERO CRISTANCHO y RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcc250e58f150085f5a5bf51954b7d17a71431251de202a85973b956e8818f**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00736-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 07 de julio de 2022.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.462.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3449eace9110ef5f901193e879fec4357a4379f457c7289af5b91d57de10aa**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00893-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

*Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE**, por el demandante.*

*De otro lado, el despacho reconoce personería a **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*A su vez, se admite la sustitución realizada Jorge Mario Silva Barreto a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (numeral 008).*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88340203d05e7c94e7346639303798b0318a542645bfd3b4e4eef990311fbf19**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00893-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.021.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b0e87471f95aa05bd33df4b765a62aa78ccb1a6a819b4556cde4dea73a0ed**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00897-00.

*Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo, la parte demandante preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$52.500.000 M/Cte.***

*De otro lado, como quiera que del certificado de tradición allegado al plenario, se desprende que sobre el vehículo objeto de embargo dentro del asunto de la referencia, identificado con placas **HAV-907**, existe constituida prenda, el Juzgado con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor prendario: **URIEL ENRIQUE**, a efecto que en proceso separado o en este asunto, haga valer su crédito de los 20 días siguientes a su notificación personal, la cual se realizará como lo disponen los artículos 290 a 292 del citado Estatuto Procesal Civil, por parte del extremo ejecutante.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2119b5a3c08f047a1ae49b89103dbf2d957c3be09d7a47cf34f0b5f526e6f17**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00967-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA** para que en el término legal de cinco días le pague a **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA- JET SET COUNTRY CLUBS LTDA:**

1. La suma de **\$834.900** por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre de 2016 a diciembre de 2016, a razón cada una de \$278.300.
2. La suma de **\$3.573.372** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón cada una de \$297.781.
3. La suma de **\$4.002.180** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón cada una de \$333.515.
4. La suma de **\$4.562.484** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$380.207.
5. La suma de **\$4.562.484** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$380.207.
6. La suma de **\$4.182.277** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a noviembre de 2021, a razón cada una de \$380.207.

Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numerales 1 a 6, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia

Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P.

Se reconoce al abogado RODRIGO ARIEL LEON PARDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a2ae982afcb8e0bf44339274c8584e62576904e4e7cfdc36848f9f9efbb370**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **059** del **Cinco (05)** de **Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462021-00967-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida en la ciudad de Bogotá se indicó de forma equivocada el término para comparecer al despacho, aunado a ello, las citaciones del artículo 292 ibidem, indicaron una anualidad que no corresponde al radicado del presente trámite.

*De otro lado, el despacho reconoce personería a **YESID CIFUENTES GARCÍA** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA**, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.*

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ef634dd40d3bc1d7a66f542f6817a706b956c896412588a2f1abc0b61d07c4**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00967-00.

Atendiendo la reforma a la demanda, y una vez realizada la liquidación que se anexa a este proveído, observa el despacho que en el asunto de la referencia el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$42.191.993,43,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Se advierte que el artículo 27 del Código General del Proceso, señala:

*“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de **reforma de demanda**, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”

*En virtud de lo expuesto, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 18-11068 del 27 de julio de 2018*

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por alteración de la competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1bccf5e818e6bec15425c782df16bdc1386e02df1bb71e8e9745c61bbc4cdb**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 278.300,00	\$ 278.300,00	\$ 6.523,14	\$ 6.523,14	\$ 0,00	\$ 284.823,14
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 278.300,00	\$ 556.600,00	\$ 434,88	\$ 6.958,02	\$ 0,00	\$ 563.558,02
02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 556.600,00	\$ 13.046,28	\$ 20.004,30	\$ 0,00	\$ 576.604,30
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 278.300,00	\$ 834.900,00	\$ 661,33	\$ 20.665,64	\$ 0,00	\$ 855.565,64
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 834.900,00	\$ 19.840,01	\$ 40.505,65	\$ 0,00	\$ 875.405,65
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 297.781,00	\$ 1.132.681,00	\$ 897,21	\$ 41.402,86	\$ 0,00	\$ 1.174.083,86
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.132.681,00	\$ 24.224,66	\$ 65.627,52	\$ 0,00	\$ 1.198.308,52
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 297.781,00	\$ 1.430.462,00	\$ 1.133,09	\$ 66.760,60	\$ 0,00	\$ 1.497.222,60
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.430.462,00	\$ 33.992,56	\$ 100.753,16	\$ 0,00	\$ 1.531.215,16
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 297.781,00	\$ 1.728.243,00	\$ 1.368,43	\$ 102.121,58	\$ 0,00	\$ 1.830.364,58
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.728.243,00	\$ 39.684,43	\$ 141.806,01	\$ 0,00	\$ 1.870.049,01
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 297.781,00	\$ 2.026.024,00	\$ 1.604,21	\$ 143.410,22	\$ 0,00	\$ 2.169.434,22
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 2.026.024,00	\$ 48.126,37	\$ 191.536,60	\$ 0,00	\$ 2.217.560,60
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 297.781,00	\$ 2.323.805,00	\$ 1.840,00	\$ 193.376,59	\$ 0,00	\$ 2.517.181,59
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 2.323.805,00	\$ 53.359,90	\$ 246.736,49	\$ 0,00	\$ 2.570.541,49
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 297.781,00	\$ 2.621.586,00	\$ 2.047,46	\$ 248.783,94	\$ 0,00	\$ 2.870.369,94
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 2.621.586,00	\$ 61.423,68	\$ 310.207,62	\$ 0,00	\$ 2.931.793,62
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 297.781,00	\$ 2.919.367,00	\$ 2.280,02	\$ 312.487,64	\$ 0,00	\$ 3.231.854,64
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 2.919.367,00	\$ 68.400,68	\$ 380.888,32	\$ 0,00	\$ 3.300.255,32
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 297.781,00	\$ 3.217.148,00	\$ 2.512,59	\$ 383.400,91	\$ 0,00	\$ 3.600.548,91
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.217.148,00	\$ 72.865,09	\$ 456.265,99	\$ 0,00	\$ 3.673.413,99
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 297.781,00	\$ 3.514.929,00	\$ 2.654,50	\$ 458.920,49	\$ 0,00	\$ 3.973.849,49
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 3.514.929,00	\$ 79.634,89	\$ 538.555,38	\$ 0,00	\$ 4.053.484,38
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 297.781,00	\$ 3.812.710,00	\$ 2.856,74	\$ 541.412,12	\$ 0,00	\$ 4.354.122,12
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 3.812.710,00	\$ 82.845,47	\$ 624.257,58	\$ 0,00	\$ 4.436.967,58
01/12/2017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 297.781,00	\$ 4.110.491,00	\$ 3.055,39	\$ 627.312,98	\$ 0,00	\$ 4.737.803,98
02/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 4.110.491,00	\$ 91.661,84	\$ 718.974,82	\$ 0,00	\$ 4.829.465,82
01/01/2018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 297.781,00	\$ 4.408.272,00	\$ 3.265,68	\$ 722.240,50	\$ 0,00	\$ 5.130.512,50
02/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 4.408.272,00	\$ 97.970,30	\$ 820.210,80	\$ 0,00	\$ 5.228.482,80
01/02/2018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 333.515,00	\$ 4.741.787,00	\$ 3.560,28	\$ 823.771,08	\$ 0,00	\$ 5.565.558,08
02/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 4.741.787,00	\$ 96.127,66	\$ 919.898,75	\$ 0,00	\$ 5.661.685,75
01/03/2018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 333.515,00	\$ 5.075.302,00	\$ 3.758,22	\$ 923.656,97	\$ 0,00	\$ 5.998.958,97
02/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 5.075.302,00	\$ 112.746,72	\$ 1.036.403,68	\$ 0,00	\$ 6.111.705,68
01/04/2018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 333.515,00	\$ 5.408.817,00	\$ 3.971,19	\$ 1.040.374,88	\$ 0,00	\$ 6.449.191,88
02/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 5.408.817,00	\$ 115.164,64	\$ 1.155.539,52	\$ 0,00	\$ 6.564.356,52
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 333.515,00	\$ 5.742.332,00	\$ 4.208,84	\$ 1.159.748,36	\$ 0,00	\$ 6.902.080,36
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 5.742.332,00	\$ 126.265,07	\$ 1.286.013,43	\$ 0,00	\$ 7.028.345,43
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 333.515,00	\$ 6.075.847,00	\$ 4.422,66	\$ 1.290.436,09	\$ 0,00	\$ 7.366.283,09
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 6.075.847,00	\$ 128.257,10	\$ 1.418.693,19	\$ 0,00	\$ 7.494.540,19
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 333.515,00	\$ 6.409.362,00	\$ 4.614,83	\$ 1.423.308,01	\$ 0,00	\$ 7.832.670,01
02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 6.409.362,00	\$ 138.444,81	\$ 1.561.752,83	\$ 0,00	\$ 7.971.114,83
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 333.515,00	\$ 6.742.877,00	\$ 4.835,76	\$ 1.566.588,59	\$ 0,00	\$ 8.309.465,59
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 6.742.877,00	\$ 145.072,83	\$ 1.711.661,42	\$ 0,00	\$ 8.454.538,42
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 333.515,00	\$ 7.076.392,00	\$ 5.045,80	\$ 1.716.707,23	\$ 0,00	\$ 8.793.099,23

02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.076.392,00	\$ 146.328,28	\$ 1.863.035,51	\$ 0,00	\$ 8.939.427,51
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 333.515,00	\$ 7.409.907,00	\$ 5.241,28	\$ 1.868.276,79	\$ 0,00	\$ 9.278.183,79
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 7.409.907,00	\$ 157.238,53	\$ 2.025.515,32	\$ 0,00	\$ 9.435.422,32
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 333.515,00	\$ 7.743.422,00	\$ 5.442,72	\$ 2.030.958,04	\$ 0,00	\$ 9.774.380,04
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 7.743.422,00	\$ 157.838,93	\$ 2.188.796,97	\$ 0,00	\$ 9.932.218,97
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 333.515,00	\$ 8.076.937,00	\$ 5.654,00	\$ 2.194.450,97	\$ 0,00	\$ 10.271.387,97
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 8.076.937,00	\$ 169.619,99	\$ 2.364.070,96	\$ 0,00	\$ 10.441.007,96
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 333.515,00	\$ 8.410.452,00	\$ 5.823,08	\$ 2.369.894,04	\$ 0,00	\$ 10.780.346,04
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 8.410.452,00	\$ 174.692,32	\$ 2.544.586,35	\$ 0,00	\$ 10.955.038,35
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 380.207,00	\$ 8.790.659,00	\$ 6.237,48	\$ 2.550.823,83	\$ 0,00	\$ 11.341.482,83
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 8.790.659,00	\$ 168.411,95	\$ 2.719.235,79	\$ 0,00	\$ 11.509.894,79
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 380.207,00	\$ 9.170.866,00	\$ 6.411,00	\$ 2.725.646,79	\$ 0,00	\$ 11.896.512,79
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 9.170.866,00	\$ 192.330,12	\$ 2.917.976,91	\$ 0,00	\$ 12.088.842,91
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 380.207,00	\$ 9.551.073,00	\$ 6.661,57	\$ 2.924.638,48	\$ 0,00	\$ 12.475.711,48
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.551.073,00	\$ 193.185,53	\$ 3.117.824,01	\$ 0,00	\$ 12.668.897,01
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 380.207,00	\$ 9.931.280,00	\$ 6.933,08	\$ 3.124.757,09	\$ 0,00	\$ 13.056.037,09
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 9.931.280,00	\$ 207.992,54	\$ 3.332.749,63	\$ 0,00	\$ 13.264.029,63
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 380.207,00	\$ 10.311.487,00	\$ 7.185,36	\$ 3.339.934,99	\$ 0,00	\$ 13.651.421,99
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 10.311.487,00	\$ 208.375,39	\$ 3.548.310,38	\$ 0,00	\$ 13.859.797,38
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 380.207,00	\$ 10.691.694,00	\$ 7.443,48	\$ 3.555.753,86	\$ 0,00	\$ 14.247.447,86
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 10.691.694,00	\$ 223.304,33	\$ 3.779.058,20	\$ 0,00	\$ 14.470.752,20
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 380.207,00	\$ 11.071.901,00	\$ 7.722,30	\$ 3.786.780,50	\$ 0,00	\$ 14.858.681,50
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.071.901,00	\$ 231.668,98	\$ 4.018.449,47	\$ 0,00	\$ 15.090.350,47
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 380.207,00	\$ 11.452.108,00	\$ 7.987,48	\$ 4.026.436,96	\$ 0,00	\$ 15.478.544,96
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.452.108,00	\$ 231.636,96	\$ 4.258.073,92	\$ 0,00	\$ 15.710.181,92
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 380.207,00	\$ 11.832.315,00	\$ 8.169,56	\$ 4.266.243,48	\$ 0,00	\$ 16.098.558,48
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 11.832.315,00	\$ 245.086,77	\$ 4.511.330,25	\$ 0,00	\$ 16.343.645,25
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 380.207,00	\$ 12.212.522,00	\$ 8.404,73	\$ 4.519.734,99	\$ 0,00	\$ 16.732.256,99
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 12.212.522,00	\$ 243.737,25	\$ 4.763.472,24	\$ 0,00	\$ 16.975.994,24
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 380.207,00	\$ 12.592.729,00	\$ 8.618,02	\$ 4.772.090,26	\$ 0,00	\$ 17.364.819,26
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 12.592.729,00	\$ 258.540,48	\$ 5.030.630,73	\$ 0,00	\$ 17.623.359,73
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 380.207,00	\$ 12.972.936,00	\$ 8.819,98	\$ 5.039.450,71	\$ 0,00	\$ 18.012.386,71
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 12.972.936,00	\$ 264.599,49	\$ 5.304.050,20	\$ 0,00	\$ 18.276.986,20
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 380.207,00	\$ 13.353.143,00	\$ 9.202,53	\$ 5.313.252,73	\$ 0,00	\$ 18.666.395,73
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 13.353.143,00	\$ 257.670,81	\$ 5.570.923,54	\$ 0,00	\$ 18.924.066,54
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 380.207,00	\$ 13.733.350,00	\$ 9.416,21	\$ 5.580.339,75	\$ 0,00	\$ 19.313.689,75
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 13.733.350,00	\$ 282.486,33	\$ 5.862.826,08	\$ 0,00	\$ 19.596.176,08
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 380.207,00	\$ 14.113.557,00	\$ 9.559,22	\$ 5.872.385,30	\$ 0,00	\$ 19.985.942,30
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 14.113.557,00	\$ 277.217,24	\$ 6.149.602,53	\$ 0,00	\$ 20.263.159,53
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 380.207,00	\$ 14.493.764,00	\$ 9.583,29	\$ 6.159.185,82	\$ 0,00	\$ 20.652.949,82
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 14.493.764,00	\$ 287.498,58	\$ 6.446.684,40	\$ 0,00	\$ 20.940.448,40
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 380.207,00	\$ 14.873.971,00	\$ 9.801,03	\$ 6.456.485,43	\$ 0,00	\$ 21.330.456,43
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 14.873.971,00	\$ 284.229,78	\$ 6.740.715,21	\$ 0,00	\$ 21.614.686,21
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 380.207,00	\$ 15.254.178,00	\$ 10.051,56	\$ 6.750.766,77	\$ 0,00	\$ 22.004.944,77
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 15.254.178,00	\$ 301.546,80	\$ 7.052.313,57	\$ 0,00	\$ 22.306.491,57
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 380.207,00	\$ 15.634.385,00	\$ 10.387,95	\$ 7.062.701,51	\$ 0,00	\$ 22.697.086,51
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 15.634.385,00	\$ 311.638,41	\$ 7.374.339,92	\$ 0,00	\$ 23.008.724,92
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 380.207,00	\$ 16.014.592,00	\$ 10.671,56	\$ 7.385.011,49	\$ 0,00	\$ 23.399.603,49
02/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 16.014.592,00	\$ 309.475,36	\$ 7.694.486,85	\$ 0,00	\$ 23.709.078,85

01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 380.207,00	\$ 16.394.799,00	\$ 10.787,25	\$ 7.705.274,10	\$ 0,00	\$ 24.100.073,10
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.394.799,00	\$ 323.617,57	\$ 8.028.891,67	\$ 0,00	\$ 24.423.690,67
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 380.207,00	\$ 16.775.006,00	\$ 10.901,57	\$ 8.039.793,24	\$ 0,00	\$ 24.814.799,24
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.775.006,00	\$ 316.145,41	\$ 8.355.938,65	\$ 0,00	\$ 25.130.944,65
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 380.207,00	\$ 17.155.213,00	\$ 10.936,69	\$ 8.366.875,34	\$ 0,00	\$ 25.522.088,34
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.155.213,00	\$ 328.100,73	\$ 8.694.976,07	\$ 0,00	\$ 25.850.189,07
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 380.207,00	\$ 17.535.420,00	\$ 11.099,01	\$ 8.706.075,08	\$ 0,00	\$ 26.241.495,08
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.535.420,00	\$ 332.970,33	\$ 9.039.045,41	\$ 0,00	\$ 26.574.465,41
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 380.207,00	\$ 17.915.627,00	\$ 11.468,15	\$ 9.050.513,56	\$ 0,00	\$ 26.966.140,56
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 17.915.627,00	\$ 309.640,03	\$ 9.360.153,59	\$ 0,00	\$ 27.275.780,59
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 380.207,00	\$ 18.295.834,00	\$ 11.634,03	\$ 9.371.787,62	\$ 0,00	\$ 27.667.621,62
02/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 18.295.834,00	\$ 349.021,00	\$ 9.720.808,63	\$ 0,00	\$ 28.016.642,63
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 380.207,00	\$ 18.676.041,00	\$ 11.814,87	\$ 9.732.623,49	\$ 0,00	\$ 28.408.664,49
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 18.676.041,00	\$ 342.631,18	\$ 10.075.254,68	\$ 0,00	\$ 28.751.295,68
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 380.207,00	\$ 19.056.248,00	\$ 11.999,38	\$ 10.087.254,05	\$ 0,00	\$ 29.143.502,05
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 19.056.248,00	\$ 359.981,30	\$ 10.447.235,35	\$ 0,00	\$ 29.503.483,35
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 380.207,00	\$ 19.436.455,00	\$ 12.232,43	\$ 10.459.467,78	\$ 0,00	\$ 29.895.922,78
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 19.436.455,00	\$ 354.740,58	\$ 10.814.208,37	\$ 0,00	\$ 30.250.663,37
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 380.207,00	\$ 19.816.662,00	\$ 12.452,28	\$ 10.826.660,65	\$ 0,00	\$ 30.643.322,65
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 19.816.662,00	\$ 373.568,54	\$ 11.200.229,19	\$ 0,00	\$ 31.016.891,19
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 380.207,00	\$ 20.196.869,00	\$ 12.730,80	\$ 11.212.960,00	\$ 0,00	\$ 31.409.829,00
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.196.869,00	\$ 381.924,13	\$ 11.594.884,13	\$ 0,00	\$ 31.791.753,13
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 380.207,00	\$ 20.577.076,00	\$ 12.936,84	\$ 11.607.820,97	\$ 0,00	\$ 32.184.896,97
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.577.076,00	\$ 375.168,27	\$ 11.982.989,24	\$ 0,00	\$ 32.560.065,24
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 380.207,00	\$ 20.957.283,00	\$ 13.100,46	\$ 11.996.089,70	\$ 0,00	\$ 32.953.372,70
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.957.283,00	\$ 393.013,78	\$ 12.389.103,48	\$ 0,00	\$ 33.346.386,48
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 380.207,00	\$ 21.337.490,00	\$ 13.470,69	\$ 12.402.574,17	\$ 0,00	\$ 33.740.064,17
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 21.337.490,00	\$ 390.649,99	\$ 12.793.224,15	\$ 0,00	\$ 34.130.714,15
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 380.207,00	\$ 21.717.697,00	\$ 13.845,34	\$ 12.807.069,49	\$ 0,00	\$ 34.524.766,49
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 415.360,17	\$ 13.222.429,66	\$ 0,00	\$ 34.940.126,66
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 433.588,21	\$ 13.656.017,87	\$ 0,00	\$ 35.373.714,87
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 404.232,84	\$ 14.060.250,70	\$ 0,00	\$ 35.777.947,70
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 451.232,75	\$ 14.511.483,45	\$ 0,00	\$ 36.229.180,45
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 448.804,41	\$ 14.960.287,87	\$ 0,00	\$ 36.677.984,87
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 477.922,44	\$ 15.438.210,31	\$ 0,00	\$ 37.155.907,31
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 476.718,36	\$ 15.914.928,67	\$ 0,00	\$ 37.632.625,67
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 511.172,11	\$ 16.426.100,79	\$ 0,00	\$ 38.143.797,79
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 530.589,73	\$ 16.956.690,51	\$ 0,00	\$ 38.674.387,51
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 539.217,09	\$ 17.495.907,61	\$ 0,00	\$ 39.213.604,61
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 579.778,41	\$ 18.075.686,02	\$ 0,00	\$ 39.793.383,02
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 583.831,10	\$ 18.659.517,12	\$ 0,00	\$ 40.377.214,12
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 640.068,81	\$ 19.299.585,93	\$ 0,00	\$ 41.017.282,93
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 663.413,77	\$ 19.962.999,69	\$ 0,00	\$ 41.680.696,69
01/02/2023	23/02/2023	23	30,18	45,27	45,27	0,01023603	\$ 0,00	\$ 21.717.697,00	\$ 511.296,74	\$ 20.474.296,43	\$ 0,00	\$ 42.191.993,43

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 21.717.697,00
Total Interés Mora	\$ 20.474.296,43
Total a Pagar	\$ 42.191.993,43

- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.191.993,43

Observaciones:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00972-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

*Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE**, por el demandante.*

*De otro lado, el despacho reconoce personería a **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*A su vez, se admite la sustitución realizada Jorge Mario Silva Barreto a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (numeral 010).*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9cea4ec7719aff0d340f4372e4f8606c5ea641ac839ac0c0cf16537b2bd6c**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00972-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.278.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef11503eaf608e204e487316058da6d08d3b10924ae42505e57abb533082a61**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00009-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento dentro del presente trámite contra JACKELINE GARCIA CASTAÑO.
- Que posterior a ello fue allegada documental donde se informó del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, razón por la cual se requirió al centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. el cual indicó que efectivamente en sus dependencias cursó proceso de negociación de deudas el cual fue admitido con fecha 09 de diciembre de 2021, pero que durante el trámite de la negociación no se logró el consenso para la aprobación de las propuestas presentadas por la deudora, por lo cual se declaró fracasada la negociación de deudas y que actualmente el trámite de liquidación patrimonial le correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.
- Que conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.G.P., se tiene que:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por tanto, los jueces que adelantan procesos ejecutivos, una vez tengan conocimiento de este tipo de actuaciones, deben actuar conforme lo indica la referenciada norma.

De este modo, se advierte que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JACKELINE GARCIA CASTAÑO quien funge aquí como demandada, fue iniciado con fecha 09 de diciembre de 2021, aunado a que el proceso ejecutivo que cursa en esta Sede Judicial, fue iniciado con posterioridad, en consecuencia, es del caso declarar la nulidad de todas las

actuaciones iniciadas con posterioridad a su aceptación, lo que emerge palmariamente, el rechazo del presente trámite, para lo cual se advierte, que el acreedor puede hacer valer su acreencia al interior del proceso de negociación de deudas.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad, desde el auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2022 por las razones consignadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la admisión del presente trámite, dada la existencia del procedimiento de negociación de deudas a favor del deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto adiado del 18 de enero de 2022. Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98968241ad8dbe3102d06387ad685ee17d5f33acf5b9c8d67b86363e06362c**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00516-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.697.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac3adf4555bb76baeae3e84392c99c7963ee20b332a3aff9173aa6880f30e**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00887-00.

Atendiendo el informe secretarial (numeral 011) y la documental que fue anexada con posterioridad al expediente, previo a resolver lo que en derecho corresponda y toda vez que obra documental donde se avizora que el centro de conciliación ya resolvió lo de su competencia, no obstante, a la fecha no obra la devolución del expediente, se ordena oficiarles a efectos de que realicen la devolución del proceso de la referencia, el cual les fue enviado mediante oficio Nro. 2240 de 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74545352abb7164ee8d804e4bbb537cbe8c566fe460c3ca89df5d8cd9749b94**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00966-00.

*Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 29 de marzo de 2023 este Juzgado indicó de forma errada la placa del vehículo cuya aprehensión se levanta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que la placa corresponde a **HGR-859** y no como equívocamente quedó plasmado.*

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, secretaría elabore la comunicación atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ad3b98e26f3e16d7be14cbb6dd61c1e54d6744709e3c8d41221c7493032b9**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01039-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.262.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fcada48f4542a96b0bf1f8cd3e7542dfb0b926617777dd0d8f121841444638**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00202-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. *Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).*
2. *Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que el poder fue dirigido para incoar una demanda de cuantía diferente a la enunciada en la demanda.*

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c5f598298a47978d4c957e7c708321419f5d211f9215d15cf857cd1f6abf4**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 059 del Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00238-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. *Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.*
2. *Indíquese en el acápite de pretensiones de la demanda, los valores que pretende sean reconocidos por concepto de condenas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ib.*
3. *Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*
4. *Indique el canal digital donde debe ser notificada RADIO TAXI AUTOLAGOS conforme lo dispone el numeral 6 de la ley 2213 de 2022.*
5. *Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).*
6. *Alléguese certificado de libertad y tradición del automotor actualizado, sobre el cual se endilga la responsabilidad solicitada en este trámite.*

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385dac208beef6c56da303b88ba0dd161dd9d641aba8185a42522ae698b217a**

Documento generado en 04/05/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>